

CIRCULAR N° 383

DTR

Bogotá, D.C., Octubre 10 de 2023

PARA: SEÑORES REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO, LA MESA, ZIPAQUIRÁ E IBAGUÉ

DE: DIRECCIÓN TÉCNICA DE REGISTRO

ASUNTO: Inscripción del Auto 2023-01-673176 de fecha 23/08/2023 de la Superintendencia de Sociedades, que decreta la Apertura Proceso de Intervención Judicial, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes y derechos de la Sociedad AGROPECUARIA ACHURY VIEJO Y CIA. S. en C. identificada con NIT. 860.532.439-2, y la persona natural FELIPE MIGUEL ROCHA MEDINA identificado con C.C. 79.944.075

De conformidad con las funciones asignadas a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos mediante Decreto 2723 del 2014 artículo 22 numeral 4º, remito para el trámite correspondiente, los documentos allegados a nuestra Superintendencia con el radicado N° SNR2023ER107258 de fecha 28/08/2023, remitidos por la Doctora Mónica Alexandra Macías Sánchez, Agente Interventora ante la Superintendencia de Sociedades.

Dicha providencia en su artículo sexto de su parte resolutive indica lo siguiente:

“Sexto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad de Felipe Miguel Rocha Medina (CC. 79.944.075) y de la sociedad Agropecuaria Achury Viejo y CIA S. EN C. (NIT. 860.532.439- 2). Se advierte que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.”

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se le solicita proceder de conformidad con la medida decretada.

De manera cordial solicito **no** remitir información a esta Dirección, únicamente enviarla a la entidad competente.


OLMAN JOSE OLIVELLA MEJIA
Director Técnico de Registro

Proyectó: Efrén Latorre
Revisó: Jaime Alberto Pineda Salamanca
Anexos: Un (1) archivo que contiene en 12 Folios

RV: EXP 11197 ASUNTO: INSCRIPCIÓN AUTO DE INTERVENCIÓN JUDICIAL BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES FELIPE MIGUEL ROCHA MEDINA (CC. 79.944.075) Y JURÍDICA AGROPECUARIA ACHURY VIEJO Y CIA. S. EN C. CON (NIT. 860.532.439-2) AUTO:...

Notificaciones Juridica SNR

Vie 25/08/2023 17:14

Para:Correspondencia SNR <correspondencia@Supernotariado.gov.co>

 2 archivos adjuntos (547 KB)

2023-01-673176 Auto intervención judicial toma de posesión 23Ago2023.PDF; AVISO DE INTERVENCION.pdf;

Cordialmente,

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

Oficina Asesora Juridica

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 no 13-49 int. 201

Bogotá, Colombia

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary

De: monica macias <monicamaciaspersociudades@gmail.com>

Enviado: viernes, 25 de agosto de 2023 4:53 p. m.

Para: Notificaciones Juridica SNR <notificaciones.juridica@Supernotariado.gov.co>;
judicial@movilidadbogota.gov.co <judicial@movilidadbogota.gov.co>; notificacionesjudiciales@ccb.org.co
<notificacionesjudiciales@ccb.org.co>; atencionalciudadano@aerocivil.gov.co
<atencionalciudadano@aerocivil.gov.co>; notjudiciales@minenergia.gov.co <notjudiciales@minenergia.gov.co>;
notificacionesjud@sic.gov.co <notificacionesjud@sic.gov.co>; notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
<notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>; ofiregismedellinzonasur@supernotariado.gov.co
<ofiregismedellinzonasur@supernotariado.gov.co>; ofiregisNmedellinnorte@supernotariado.gov.co
<ofiregisNmedellinnorte@supernotariado.gov.co>; Oficina de Registro Barranquilla
<ofiregisbarranquilla@Supernotariado.gov.co>; Oficina de Registro Cali <ofiregiscali@Supernotariado.gov.co>;
Oficina de Registro Cucuta <ofiregiscucuta@Supernotariado.gov.co>; Oficina de Registro Monteria
<ofiregismonteria@Supernotariado.gov.co>; Oficina de Registro Popayan
<ofiregispopayan@Supernotariado.gov.co>; Oficina de Registro Villavicencio
<ofiregisvillavicencio@Supernotariado.gov.co>; Oficina de Registro Tunja <ofiregistunja@Supernotariado.gov.co>

Cc: webmaster@supersociudades.gov.co <webmaster@supersociudades.gov.co>

Asunto: EXP 11197 ASUNTO: INSCRIPCIÓN AUTO DE INTERVENCIÓN JUDICIAL BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE

POSESIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES FELIPE MIGUEL ROCHA MEDINA (CC. 79.944.075) Y JURÍDICA AGROPECUARIA ACHURY VIEJO Y CIA. S. EN C. CON (NIT. 860.532.439-2) AUTO: No....

Bogotá D.C 25 de agosto de 2023
AI-002

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE – CENTRO Y SUR DE BOGOTA
E.S.D.

ASUNTO: INSCRIPCIÓN AUTO DE INTERVENCIÓN JUDICIAL BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES FELIPE MIGUEL ROCHA MEDINA (CC. 79.944.075) Y JURÍDICA AGROPECUARIA ACHURY VIEJO Y CIA. S. EN C. CON (NIT. 860.532.439-2)

AUTO: No. 910-013762 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2023

Respetados Doctores

MÓNICA ALEXANDRA MACIAS SÁNCHEZ, Agente Interventora de la persona natural **FELIPE MIGUEL ROCHA MEDINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79.944.075 y de la persona jurídica **AGROPECUARIA ACHURY VIEJO Y CIA. S en C** identificada con NIT 860.532.439-2, en cumplimiento del numeral octavo (8) del auto de fecha 23 de agosto de 2023 con Radicado No. 2023-01-673176, emitido por la Superintendencia de Sociedades que Decretó la intervención judicial bajo la medida de toma de posesión de los Sujetos del proceso en el asunto relacionado, ordenó:

“...Octavo. Ordenar a la agente interventora que, una vez posesionada, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes a efectos de que queden inscritos las medidas cautelares decretadas...”

En cumplimiento de este ordenamiento, solicito se sirvan inscribir el auto adjunto, el cual ordena la intervención de:

- La persona natural FELIPE MIGUEL ROCHA MEDINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79.944.075
- La persona jurídica AGROPECUARIA ACHURY VIEJO Y CIA. S en C identificada con NIT 860.532.439-2

En todos los bienes donde figuren como titulares de cualquier derecho sobre inmuebles en sus oficinas inscritos a cualquier título.

NOTIFICACIONES

La suscrita podrá ser notificada de la respuesta a esta solicitud en el correo electrónico Correo: supersociedades@monicaamacias.com o a la carrera 64 No 103 – 05 en Bogotá, Teléfono Celular 3105868721

Atentamente,

ASUNTO: INSCRIPCIÓN AUTO DE INTERVENCIÓN JUDICIAL BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES FELIPE MIGUEL ROCHA MEDINA (CC. 79.944.075) Y JURÍDICA AGROPECUARIA ACHURY VIEJO Y CIA. S. EN C. CON (NIT. 860.532.439-2)

AUTO: No. 910-013762 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2023



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



Al contestar cite el No. 2023-01-673176

Tipo: Salida Fecha: 23/08/2023 06:50:14 PM
Trámite: 87001 - AUTO DECRETA INTERVENCIÓN JUDICIAL - INC
Sociedad: 79944075 - ROCHA MEDINA FELIPE Exp. 111971
Remitente: 910 - DIRECCION DE INTERVENCIÓN JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 11 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 910-013762

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Felipe Miguel Rocha Medina (CC. 79.944.075) y Agropecuaria Achury Viejo y CIA. S. en C. (NIT. 860.532.439-2), en toma de posesión como medida de intervención.

Auxiliar

Mónica Alexandra Macías Sánchez

Asunto

Decreta intervención judicial bajo la medida de toma de posesión.

Proceso

Intervención Judicial

Expediente

111.971

I. ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución 920-010047 (2023-01-655945) de 17 de agosto de 2023, el Director de Investigaciones Administrativas por Captación y de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales de la Superintendencia de Sociedades¹ decidió *“NO AUTORIZAR el plan de desmonte voluntario presentado mediante radicado 2023-01-602902 de 26 de julio de 2023 por el señor FELIPE MIGUEL ROCHA MEDINA”*.
2. Luego de adelantar la investigación administrativa correspondiente y en virtud de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Legislativo 4334 de 2008, el artículo 28 del Decreto 1736 de 2020 y los artículos 66 de la Resolución 100-000040 (2021-01-001943) de 8 de enero de 2021 y 38 de la Resolución 100-000041 de 8 de enero de 2021; el Director de Investigaciones Administrativas por Captación y AFE emitió la Resolución 900-010151 (2023-01-664975) de 18 de agosto de 2023, *“Por la cual se adopta una medida administrativa por captación no autorizada de dinero del público respecto del señor FELIPE MIGUEL ROCHA MEDINA (...) y la sociedad AGROPECUARIA ACHURY VIEJO Y CIA S. EN C.”*.

La investigación administrativa determinó que los citados sujetos habían desarrollado operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público al incurrir en los supuestos establecidos en el artículo 6 del Decreto Legislativo 4334 de 2008 y el 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015.² A título personal y como representante legal de Agropecuaria Achury Viejo y CIA S. en C.³, Felipe Rocha Medina –entre 2012 y de 2023- desarrolló un negocio consistente en *“recibir dinero con la promesa de invertir en la compra, engorde y venta de ganado, para lo cual prometía entregar ganancias fijas del 30% en un periodo de 12 meses.”*

A partir de 2013 el negocio dejó de sustentarse en la compra, venta y engorde de ganado, *“sino en la simple recepción de recursos del público, a partir de los cuales cubría las obligaciones que previamente adquiriría.”* A través de negocios denominados *“Acuerdo Privado”, “Acuerdo de Cuentas en Participación”, “Contrato de Préstamo Mutuo”,* pagarés, compromisos de inversión y reinversión, mensajes de WhatsApp y correos electrónicos; Rocha Medina y Agropecuaria Achury Viejo recibieron dineros de

¹ En adelante Director de Investigaciones Administrativas por Captación y AFE

² Resolución de 18 de agosto de 2023. Páginas 30 y siguientes

³ En adelante Agropecuaria Achury Viejo

más de veinte (20) personas prometiendo –además de la restitución de lo entregado– el pago de rendimientos anuales fijos del 30%.

De acuerdo con información aportada por el propio Rocha Medina a la investigación administrativa, entre octubre de 2012 y marzo de 2023 se habrían captado o recaudado sin autorización recursos a noventa y dos (92) personas por un valor aproximado, sin tener en cuenta las reinversiones, de \$36.848.939.615 pesos. A marzo de 2023, sin incluir las rentabilidades prometidas, el saldo pendiente de devolver podría ascender a \$17.082.255.176 pesos. Por su parte, de conformidad a lo que consta en la declaración del impuesto de renta presentada para el año gravable 2021, el patrimonio de Felipe Rocha ascendería solamente a \$1.623.658.000 pesos. Así, claramente el valor de los dineros captados sin autorización sobrepasa el 50% de su patrimonio.

3. Mediante el Memorando 920-008638 (2023-01-666903) de 22 de agosto de 2023, el Director de Investigaciones Administrativas por Captación y AFE remitió a este despacho las resoluciones de 17 y 22 de agosto y solicitó la adopción de las medidas de intervención judicial de que trata el Decreto 4334 de 2008.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a. El régimen de intervención judicial establecido en el Decreto 4334 de 2008 y las conclusiones arribadas en la investigación administrativa adelantada por la Superintendencia de Sociedades.

1. La captación no autorizada de recursos del público atenta contra el orden público y económico por cuanto implica, de forma general, la entrega de dineros del público a sujetos que no están autorizados para ejercer dicha actividad. El Decreto 4333 de 2008, declaró el estado de emergencia nacional, en cuanto consideró que las actividades de captación o recaudo de dineros del público a través de operaciones no autorizadas, llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el sector financiero autorizado por el Estado.
2. Al respecto, el Estado colombiano ha establecido distintas herramientas para perseguir este tipo de actividades. Entre ellas, el Decreto Ley 4334 de 2008 -expedido en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 4333 de 17 de noviembre de 2008- facultó a la Superintendencia de Sociedades para que ordene diferentes medidas de intervención (tales como la toma de posesión y la liquidación judicial) sobre unos sujetos relacionados con la captación no autorizada y con el fin de permitir la pronta devolución de recursos obtenidos de manera ilegal.
3. En este sentido, el régimen de intervención surgió *“debido a la crisis social y económica que se presentó en el país, en el año 2008, por el ejercicio de la actividad financiera de forma ilegal.”*⁴ En su momento, el gobierno colombiano, en ejercicio de facultades extraordinarias, consideró que era necesario *“adoptar procedimientos ágiles, mecanismos abreviados y demás medidas tendientes, entre otras, a restituir a la población afectada por las mencionadas actividades (...) los activos que sean recuperados por las autoridades competentes.”*⁵
4. Según el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008, la Superintendencia de Sociedades cuenta con amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de personas que desarrollen o participen en la actividad financiera -sin la debida autorización estatal- con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado. El artículo 2 dispone que el objeto de la intervención es la suspensión inmediata de las operaciones o negocios de captación y el establecimiento de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades. Por su parte, el artículo 3 establece que las decisiones que se tomen, en el marco del proceso de intervención son decisiones de carácter jurisdiccional.

⁴ Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa - Sección Cuarta. 14 de agosto de 2013. Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00720-01(19814)

⁵ Decreto 4333 de 2008. Consideraciones.

5. Frente al Decreto Legislativo 4334 de 2008, la Corte Constitucional ha determinado que:

“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.”⁶

6. Asimismo, la Corte Constitucional encontró que el Decreto 4334 de 2008 es exequible, entendiendo que lo buscado por el Gobierno Nacional es hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. A su vez, sostuvo que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 de la Constitución Política. Adicionalmente, la Corte Constitucional afirmó que

“es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades”⁷.

7. Ahora bien, el Decreto 4334 de 2008 establece dos momentos distintos de la intervención estatal. El primer momento de la intervención estatal corresponde a la investigación que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1, puede ser adelantada por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Sociedades. En ambos casos, dichas entidades son competentes para decretar la medida de intervención consagrada en el literal e) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, i.e. *“La suspensión inmediata de las actividades en cuestión.”*

8. Es en este momento de la intervención estatal cuando se determinan (i) la ocurrencia de hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas;⁸ (ii) el periodo de tiempo durante el cual el cual ocurrieron los hechos objetivos o notorios señalados y (iii) los sujetos de la medida de intervención definidos con fundamento en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008.⁹

9. El segundo momento de la intervención estatal es el proceso judicial que inicia con la decisión de este Despacho, la cual se fundamenta en la investigación administrativa realizada en el primer momento. Así, el juez de intervención no determina la ocurrencia de las actividades de captación ni las personas sujetas de la medida de intervención respecto de las que se inicia el proceso, sino que estas se determinan en la investigación administrativa previamente adelantada.

10. El proceso judicial de intervención es un proceso de naturaleza jurisdiccional. Ello significa que, en primer lugar, el proceso está regulado por el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 -según la remisión del artículo 15 del mismo decreto-, el Código General del Proceso (por remisión del artículo 124 del Estatuto de Insolvencia) y el

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

⁷ Ibídem.

⁸ Decreto 4334 de 2008. Artículo 6.

⁹ Decreto 4334 de 2008. Artículo 5. *“Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos”.*

Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, que reglamenta -entre otras disposiciones- el Decreto 4334 de 2008. En segundo lugar, la naturaleza judicial del proceso implica que este Despacho ejerce funciones jurisdiccionales enmarcadas en el artículo 116 de la Constitución Política, el artículo 2 del Decreto 4334 de 2008 y el artículo 24 del Código General del Proceso. Por lo tanto, sus decisiones tiene la misma naturaleza que las de todo juez de la república, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional.¹⁰

11. La naturaleza del proceso judicial de intervención es *sui generis*, como lo definió la Corte Constitucional en la sentencia que validó la constitucionalidad del Decreto 4334 de 2008.¹¹ En efecto, tiene características que lo hacen particular y distinto a otros procesos judiciales que conoce la Superintendencia de Sociedades. Una de sus particularidades, precisamente, tiene que ver con el otorgamiento -por parte del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008- de funciones jurisdiccionales transitorias al auxiliar de la justicia en el reconocimiento de afectados. Esto se traduce en que no solamente el juez de intervención ejerce funciones jurisdiccionales dentro del proceso, sino que, en determinadas materias, también las ejerce de manera transitoria el auxiliar de la justicia.

13. Sobre el asunto, el Consejo de Estado consideró:

*“A partir de estas ideas, se deben resolver las siguientes las inquietudes: i) qué naturaleza tiene el acto de toma de posesión para devolución (...) Sobre el primer aspecto, la respuesta no resulta fácil, pues en varios artículos del decreto 4334 se dispone que la intervención de la Superintendencia es de naturaleza administrativa –arts. 3 y 7-; pero a continuación, incluso en esos mismos dos preceptos, y en otros más, se dispone, por ejemplo, que: “El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional” -art. 3- (Negrillas fuera de texto). En este mismo sentido, los arts. 7 parágrafo 1, 8, 10, entre otros, también disponen lo mismo, de donde se deduce, finalmente, que se trata de un proceso de naturaleza jurisdiccional”.*¹²

14. Sobre la garantía de derechos fundamentales dentro del proceso de intervención, la citada sentencia C-145 de 2009 de la Corte Constitucional se expresó en los siguientes términos:

*“Por lo que respecta a la evaluación sobre la idoneidad, conducencia y posible afectación de garantías fundamentales por parte de las medidas previstas en el Decreto 4334 de 2008, encuentra esta Corte que resultan aptas para la consecución de los fines propuestos en el Decreto 4333 de 2008, y los que de manera específica están señalados en el artículo 2° de aquella preceptiva, de suspender de manera inmediata las operaciones y negocios de las personas naturales o jurídicas que ejercen irregularmente la actividad financiera a través de captaciones o recaudos no autorizados, así como para establecer un procedimiento que garantice la pronta devolución de los recursos obtenidos en esas actividades”*¹³.

15. Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 establece los siguiente sobre los sujetos de las medidas de intervención:

¹⁰ Corte Constitucional. Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 145 de 2009 “(...) Según explica quien interviene en representación de la Superintendencia de Sociedades, fue necesario diseñar un procedimiento “*sui generis*” que recoge elementos propios de los procesos concursales (...)”.

¹² Concejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 9 de diciembre de 2009. Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA)

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

“Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos”.

16. Sobre el mismo asunto, el artículo 2.2.2.15.1.1. de DUR 1074 de 2015 dispone que

“La Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, medidas que, en relación con los sujetos vinculados, operarán también respecto de la totalidad de sus bienes, los que quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en el proceso”.

17. El artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 fue objeto de control de constitucionalidad en los siguientes términos:

«El artículo 5 del Decreto que se revisa dispone que son sujetos de intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas, vinculadas ‘directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de (sic) haber entregado sus recursos’.

Advierte esta Corte que la anterior enunciación de las actividades, negocios, operaciones y personas que son sujetos de intervención se aviene a la Constitución Política, pues es una medida apta para alcanzar los fines de la intervención regulada en el Decreto 4334 de 2008, en cuanto permite delimitar el ámbito de actuación de la Superintendencia de Sociedades, así como el de la aplicación de las medidas de excepción que, como se ha explicado, están orientadas a combatir las actividades sobrevinientes de personas naturales y jurídicas que atentan contra el interés público mediante la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado.

Sin embargo, la expresión “o indirectamente” presenta problemas constitucionales, toda vez que, como advierte el Procurador, puede ser interpretada en el sentido de hacer destinatarios de las medidas de excepción reguladas en el Decreto 4334 de 2008 a terceros de buena fe distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25 y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas. Por tal razón, se declarará su exequibilidad en el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales.»¹⁴

18. Por su parte, el artículo 6 del Decreto 4334 -modificado por el artículo 12 de la Ley 1902 de 2018- establece los supuestos para la adopción de las medidas de intervención:

“La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales”.

19. El artículo 7 del Decreto 4334 de 2008 define que la intervención judicial puede darse a través de dos medidas: i) La toma de posesión para devolver y ii) la liquidación judicial. En ambos casos, el propósito fundamental es la devolución pronta y en primera medida a los afectados reconocidos. Los efectos de tales medidas se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto.
20. De esta manera, en resumen, se ha señalado que el Decreto 4334 de 2008 establece un procedimiento de dos etapas -una administrativa y otra judicial- dirigidas, en general, a (i) suspender operaciones de captación ilegal de dineros del público y (ii) realizar un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de los dineros captados ilegalmente. También se ha dicho que la primera etapa -administrativa, dirigida a investigar la ocurrencia de operaciones de captación ilegal- puede ser adelantada por la Superintendencia de Sociedades o por la Superintendencia Financiera. Adicionalmente, se expuso que el proceso de intervención judicial -la segunda etapa- tiene naturaleza jurisdiccional y sus decisiones son de única instancia. En tal sentido, el proceso de intervención judicial se regula principalmente por el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 y el Código General del Proceso.
21. En el marco de las disposiciones citadas, la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y AFE de esta entidad adelantó una investigación administrativa dirigida a determinar si Felipe Rocha Medina –por sí mismo y como representante legal de Agropecuaria Achury Viejo y CIA S. en C.- desarrolló operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público. Adelantado tal procedimiento y habiendo recaudado el correspondiente material probatorio, determinó que, en efecto, los citados sujetos habrían captado sin autorización dineros por, aproximadamente y sin contar las reinversiones, un total de \$36.848.939.615 pesos entre octubre de 2012 y marzo de 2023.
22. A través de diversos mecanismos contractuales, de los que da cuenta la Resolución de 18 de agosto citada en los antecedentes, los sujetos mencionados habrían recibido dineros (en efectivo o en cuentas bancarias, nacionales o en el exterior, de titularidad de la persona natural o la persona jurídica) prometiendo –además de restituir los dineros entregados- rendimientos de 30% anual. Sin presentar documentos o soportes sobre la “cuantificación de los riesgos inherentes del negocio” y asumiendo la totalidad del riesgo de la operación, Rocha Medina recibía los dineros afirmando que los usaría para la compra y engorde de ganado. No obstante, como él mismo lo informó durante la investigación, no habría destinado los recursos recibidos (por lo menos desde 2013) a las operaciones que afirmaba realizar, sino que tomaba el dinero de unos “inversionistas” para pagarle a otros.
23. Entonces, teniendo en cuenta que el patrimonio de Rocha Medina ascendía –para 2021, de acuerdo con la declaración de renta que presentó para tal año gravable- a \$1.623.658.000 pesos, el monto de los dineros captados superó el 50% de su patrimonio. Así, la investigación administrativa determinó que se configuraron, por un lado, los supuestos de captación no autorizada de dineros del público establecidos en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015. Por otro lado, por no existir explicación financiera razonable para el ofrecimiento de rendimientos financieros a una tasa fija de 30% anual, también se configuraron los supuestos de intervención establecidos en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008. En aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados, entonces, se decretará la intervención judicial bajo la medida de toma de posesión de los dos sujetos mencionados en esta providencia.

b. La posibilidad de los sujetos intervenidos de presentar planes de desmonte voluntarios.

24. Finalmente, sin perjuicio de que en la Resolución 920-010047 (2023-01-655945) de 17 de agosto de 2023 se decidió no autorizar un plan de desmonte presentado por Felipe Rocha Medina, se informa que aún pervive la posibilidad de que –de acuerdo a lo definido en los artículos 7 (literal d) del Decreto 4334 de 2008 y 2.2.2.15.3.1 del DUR 1074 de 2015- los sujetos intervenidos presenten planes de desmonte voluntarios en cualquier momento del proceso de intervención. En diversas providencias, particularmente el Auto 910-008089 (2021-01-430856) de 29 de junio de 2021,¹⁵ este despacho se ha pronunciado sobre los requisitos que deben cumplirse para que se autorice su ejecución.
25. Concretamente, como también lo expuso la resolución de 17 de agosto, en caso de que los sujetos de intervención de este proceso tengan la intención de presentar un plan de desmonte voluntario, deberán presentar la solicitud ante este despacho y acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos principales:
- El proponente del plan de desmonte es el sujeto que haya incurrido en operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público,
 - Allegar una relación de las personas beneficiarias de las devoluciones y del plan de desmonte.
 - Determinar los bienes vinculados al plan, i.e. los bienes con los cuales se realizarán las devoluciones a los afectados.
 - Soportar la información suministrada por los proponentes en su contabilidad, que debe llevarse de acuerdo con los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia. En caso de que no exista contabilidad o esta no se lleve de acuerdo a las normas y principios mencionados, el proponente deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que la información reportada para efectos del plan de desmonte se ajusta a la realidad económica de las operaciones realizadas.
 - El plan de desmonte deberá cubrir la totalidad de las personas relacionadas con las operaciones de captación o recaudo sin la debida autorización estatal.
 - Garantizar la publicidad del plan de desmonte y su efectividad.
 - El plan de desmonte deberá contar con la aprobación del equivalente al 75% de las personas afectadas por la captación o recaudo no autorizado de dineros del público.
 - Otorgar iguales derechos a todos los afectados.
 - El contenido del plan no puede contener cláusulas ilegales o abusivas.
 - El plan debe cumplir la totalidad de los preceptos legales.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Intervención Judicial (E).

RESUELVE

Primero. Decretar la intervención, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Felipe Miguel Rocha Medina (CC. 79.944.075) y de la sociedad Agropecuaria Achury Viejo y CIA S. EN C. (NIT. 860.532.439-2). De acuerdo con la investigación administrativa que concluyó en la Resolución 900-010151 (2023-01-664975) de 18 de agosto de 2023 de la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Asuntos Financieros Especiales de la Superintendencia de Sociedades, los citados sujetos desarrollaron operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público que configuraron los supuestos establecidos en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y el en los términos del artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

Segundo. Ordenar la inmediata guarda de los bienes, libros y papeles de los intervenidos, de acuerdo con el artículo 9.4 del Decreto Ley 4334 de 2008, para lo cual el juez fijará fecha de diligencia.

Tercero. Designar como agente interventor -entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia de esta entidad- a Mónica Alexandra Macías Sánchez (identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.169.686), quien tendrá a su cargo la representación legal de

¹⁵ Providencia emitida dentro del proceso de intervención de Vesting Group Colombia SAS, en liquidación judicial como medida de intervención, y otros. Expediente 85.099.

la persona jurídica y la administración de los bienes de la persona natural objeto de intervención.

La agente interventora tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y recibe notificaciones en la Carrera 64 No. 103-05 (Bogotá D.C), el teléfono fijo 533 2388, el teléfono celular 310 586 8721 y el correo electrónico monicamaciassupersociedades@gmail.com

Líbrense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial comunicar por el medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

Cuarto. Advertir a la agente interventora que los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Quinto. Ordenar a la agente interventora que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos de los sujetos intervenidos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión de la auxiliar de la justicia y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Los gastos en que incurra la referida agente interventora para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a los sujetos intervenidos.

El valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que los sujetos intervenidos no cuenten con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Sexto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad de Felipe Miguel Rocha Medina (CC. 79.944.075) y de la sociedad Agropecuaria Achury Viejo y CIA S. EN C. (NIT. 860.532.439-2). Se advierte que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

Séptimo. Decretar la medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del juez de la intervención, sobre aquellos bienes que tengan naturaleza inembargable en virtud de la ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999.

Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.

Librar oficio.

Octavo. Ordenar a la agente interventora que, una vez posesionada, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes a efectos de que queden inscritos las medidas cautelares decretadas.

Noveno. Ordenar a la SIJIN - Departamento de Automotores y a las autoridades competentes, que realicen la inmovilización de los vehículos de propiedad de los sujetos intervenidos, lo cual deberá ser comunicado de forma inmediata a la agente interventora. Dicha comunicación deberá surtir al celular 310 586 8721 y al correo electrónico monicamaciassupersociedades@gmail.com, de la agente interventora. Adicionalmente,

deberá poner a disposición de la agente interventora los vehículos que se inmovilicen y avisar de ello a este despacho.

Décimo. Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público, de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008. Líbrese el oficio respectivo.

Décimo primero. Ordenar a los establecimientos bancarios, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares los sujetos intervenidos, a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervenido, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta **No. 110019196105-23910111971** por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente 111.971.

En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

Décimo segundo. Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y el embargo a órdenes del proceso de intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2.008, salvo que dicho acto haya sido realizado por la agente interventora designada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los sujetos intervenidos.

Décimo tercero. Ordenar a los Ministerios de Transporte y Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la medida de intervención y las medidas cautelares, y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, salvo que dicho acto haya sido realizado por la agente interventora designada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que de acuerdo con sus actuaciones pertenezcan a los sujetos intervenidos.

Décimo cuarto. Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o son parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen y procedan a inscribir la intervención. Se deberán tener en cuenta que las contingencias a favor quedan a órdenes del proceso de intervención y solo puede disponer de las mismas la agente interventora designada.

Décimo quinto. Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución y de jurisdicción coactiva en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra los sujetos de la intervención con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, de acuerdo con el artículo 9.9 del Decreto 4334 de 2008. Advertir sobre la prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra los intervenidos, sin que se notifique personalmente a la interventora, so pena de ineficacia.

Décimo sexto. Remitir al fiscal designado para el caso, una copia de la presente providencia por medio de la que se decreta la medida de intervención judicial bajo la medida

de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Felipe Miguel Rocha Medina (CC. 79.944.075) y de la sociedad Agropecuaria Achury Viejo y CIA S. EN C. (NIT. 860.532.439-2)

Décimo séptimo. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición de la agente interventora todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

Décimo octavo. Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, a órdenes de la Superintendencia de Sociedades -Grupo de Intervenidas- en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta **No. 110019196105-23910111971** por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente 111.971.

Décimo noveno. Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que remita al expediente de intervención las declaraciones de renta y toda la información exógena correspondiente a los años 2012 a 2023 de los sujetos intervenidos.

Líbrense los oficios a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este despacho de los certificados o documentos correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Vigésimo. Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental que los oficios de respuesta que remita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de la información solicitada en el numeral previo, sean agregadas a una carpeta de reserva dentro del expediente y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental Postal.

Vigésimo primero. Instruir al Instituto Colombiano Agropecuario ICA para que, en virtud de las medidas cautelares aquí decretadas, se abstenga de expedir guías sanitarias de movilización a favor de los intervenidos Felipe Miguel Rocha Medina (CC. 79.944.075) y de la sociedad Agropecuaria Achury Viejo y CIA S. EN C. (NIT. 860.532.439-2).

Por el Grupo de Apoyo Judicial líbrense los oficios correspondientes a las siguientes direcciones de correo electrónico notifica.judicial@ica.gov.co, direccion.boyaca@ica.gov.co, cundinamarca@ica.gov.co, direccion.tolima@ica.gov.co, icatolima@yahoo.com.

Vigésimo segundo. Advertir a la agente interventora que, con la firma del acta de posesión, queda obligada a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100-000082 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015 incorporado al DUR 1074 de 2015. Inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Vigésimo tercero. Ordenar a la agente interventora atender las consideraciones expuestas en la Circular 100-000005 de 27 de julio de 2014 sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT. Por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas las listas de chequeo disponibles para el efecto la información relacionada con los potenciales compradores de los bienes de los sujetos intervenidos.

Vigésimo cuarto. Ordenar a la agente interventora para que, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa 100-000013 de 22 de diciembre de 2022, remita la información contable de los sujetos intervenidos.

Vigésimo quinto. Ordenar a la agente interventora que, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo para proferir la decisión sobre los recursos presentados a la decisión de reconocimiento de afectados y en los términos del literal f) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, presente el inventario de bienes distintos a dinero como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.

Vigésimo sexto. Requerir a la auxiliar de justicia para que, en caso de cumplir las condiciones señaladas en el artículo 3 de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, habilite un blog virtual en internet o página web con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar, como mínimo, los elementos señalados en el artículo 4 de la misma norma y el numeral 4 de la Circular 100-000014 de 13 de agosto de 2021. La gestión que realice deberá ser informada dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

Vigésimo séptimo. Prevenir a los deudores de los intervenidos para que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones a la agente interventora y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial para que, de acuerdo con el artículo 9 (numeral 6) del Decreto Ley 4334 de 2008, fije un aviso en la página web de la Superintendencia de Sociedades por un término de tres (3) días. Allí deberá informar el inicio del presente proceso de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, el nombre de la agente interventora y el lugar donde los afectados deberán presentar sus reclamaciones. Copia del aviso deberá ser fijado en la página web que la interventora ponga a disposición del proceso si es procedente, en la de los intervenidos si la tienen, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

Vigésimo noveno. Ordenar a la agente interventora para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Ley 4334 de 2008 y dentro de los dos (2) días siguientes a su posesión, publique un aviso en un diario de amplia circulación nacional en el que informe sobre la medida de intervención y convoque - para que presenten sus solicitudes dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación- a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a los intervenidos.

Trigésimo. Advertir a los sujetos de las medidas de intervención que las solicitudes de exclusión que se presenten con posterioridad al traslado del inventario valorado de bienes -en los términos del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015- no podrán afectar los bienes que conforman dicho inventario. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación con su traslado, como lo dispone la Ley 1116 de 2006, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes presentada según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo primero. Advertir que, de acuerdo con el literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención podrán de manera voluntaria presentar, sin perjuicio del análisis del cumplimiento de los requisitos, planes de desmonte manifestando en los términos del artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015.

Notifíquese y cúmplase,



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Directora de Intervención Judicial

TRD: ACTUACIONES
Radicado. 2023-01-666903
C7120

AVISO DE INTERVENCION

La Agente Interventora de la persona natural FELIPE MIGUEL ROCHA MEDINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79.944.075 y de la persona jurídica AGROPECUARIA ACHURY VIEJO Y CIA. S en C identificada con NIT 860.532.439-2, en cumplimiento del numeral 29 del auto de fecha 23/8/2023 Rad. 2023-01-673176 emitido por la Superintendencia de Sociedades que Decreta intervención judicial bajo la medida de toma de posesión de los Sujetos del proceso relacionados y:

AVISA:

1- Que la Superintendencia de Sociedades en uso de las facultades conferidas mediante Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008 por el cual se expidió el procedimiento de intervención en desarrollo del decreto 4333 del 2008 profirió Auto No 910-013762, de fecha 223 de agosto del 2023, ordenando la intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes de las siguientes: persona natural FELIPE MIGUEL ROCHA MEDINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79.944.075 y de la persona jurídica AGROPECUARIA ACHURY VIEJO Y CIA. S en C identificada con NIT 860.532.439-2.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 10 de del Decreto 4334 de 2008 se CONVOCA a todas las personas naturales o jurídicas que se consideren con derecho a formular SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN DE DINEROS ENTREGADOS a las personas jurídicas y naturales intervenidas y al establecimiento de comercio, para que dentro del plazo estipulado en esta convocatoria, las presenten por escrito en donde conste: el nombre, numero de la cedula de ciudadanía (o Nit o Rut tratándose de personas jurídicas) dirección, indicación del original del comprobante de entrega de dinero a la sociedad intervenida, anexando este comprobante original y fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante, la solicitud deberá llevar firma autógrafa del solicitante, con su huella dactilar del índice derecho.

3. La anterior solicitud deberá presentarse personalmente o por el representante legal, al Agente Interventor en la Carrera 64 No 103-05 de la ciudad de Bogotá, o en su defecto remitido con el lleno de los requisitos enunciados en el párrafo anterior a través de correo certificado a la misma dirección.

4. Que el término para presentar las reclamaciones es de diez (10) días corrientes contados a partir de la fecha de publicación del presente Aviso, es decir desde 26 de agosto del 2023, hasta 4 de septiembre de 2023, en el horario de 8:00 AM hasta las 05:00 PM.

5. Dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del anterior término se expedirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y rechazadas de lo cual se informará mediante un Aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional.

Bogotá D.C. 26 de agosto de 2023



MONICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ
AGENTE INTERVENTORA

Página web www.monicaamacias.com
Email: supersociedades@monicaamacias.com